

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

Clase de proceso:	Ejecutivo de costas
Demandante:	HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
Demandado:	LEONARDO JOBANY PEÑA PADILLA
Radicación:	2021-00137
Asunto:	Continuar trámite
Decisión:	Sigue adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por HERNANDO BOCANEGRA MOLANO en contra de LEONARDO JOBANY PEÑA PADILLA.

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia calendada quince (15) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor LEONARDO JOBANY PEÑA PADILLA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de HERNANDO BOCANEGRA MOLANO la suma de dinero adeudada por la condena en costas en primera y segunda instancia, del proceso de Impugnación de Paternidad con Rad. 2017 – 01118.

**2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el cobro de honorarios por las costas procesales liquidadas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad con Rad. 2017 – 01118, quien actuó como demandante LEONARDO YOBANY PEÑA PADILLA en contra de la menor de edad DAYANNE ISABELLA PEÑA JIMÉNEZ representada legalmente por su progenitora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, las cuales fueron aprobadas mediante providencia adiada 05 de febrero de 2021.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

**3.- EXCEPCIONES**

El ejecutado fue notificado de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quién no la contestó.

**4.- CONSIDERACIONES FINALES**

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título

Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo examen, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

Ahora, la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el cobro de honorarios por las costas procesales liquidadas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad con Rad. 2017 – 01118, quien actuó como demandante LEONARDO YOBANY PEÑA PADILLA en contra de la menor de edad DAYANNE ISABELLA PEÑA JIMENEZ representada legalmente por su progenitora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, las cuales fueron aprobadas mediante providencia adiada 05 de febrero de 2021.

Y justamente, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

c). Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

#### **5.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor LEONARDO YOBANY PEÑA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.537.048, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumple con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** **En firme la presente decisión**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(Art, 295 del C.G.P.)*  
*Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.10*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**